

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 123

Fecha Estado: 24/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030012014000400	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	JAIRO DE JESUS PATIÑO	Auto resuelve solicitud y accede a la cancelación del embargo de remanentes comunicada por el Juzgado de SABANETA	23/08/2022		
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLELMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto requiere a los sujetos procesales	23/08/2022		
05615310300120190014500	Ejecutivo Singular	PROYECTPLAS S.A.S.	SERVITODO ORIENTE S.A.S.	Auto pone en conocimiento respuesta a los oficios expedidos por el Despacho. BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ E.T.C.	23/08/2022		
05615310300120190014500	Ejecutivo Singular	PROYECTPLAS S.A.S.	SERVITODO ORIENTE S.A.S.	Auto requiere al secuestre, expide oficio	23/08/2022		
05615310300120200003700	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	SANDRA YANETH VELEZ TAMAYO	Auto aprueba liquidación	23/08/2022		
05615310300120210000500	Ejecutivo Singular	SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD - SINTRABALBOA	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA SAS	Auto que ordena agregar despacho comisorio Sin diligenciar, proveniente del Juzgado de Girardota	23/08/2022		
05615310300120210028700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHONATAN VALENCIA GOMEZ	Auto termina proceso por pago de cuotas en moram y ordena cancelacion de medidas cautelares	23/08/2022		
05615310300120210035300	Ejecutivo Singular	YEINIS ACENT CASTRILLON MEJIA	JESUS MARIA RENDON COLORADO	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	23/08/2022		
05615310300120220022200	Deslinde y Amojonamiento	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS	Auto admite demanda	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 056153103001 2014 00004 00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS PATIÑO

ASUNTO: AUTO SUSTANCIACION Nro. 614 Cancela medida remanentes

En atención al oficio nro. 189 del 30 de septiembre de 2021, que hace referencia al radicado 056314089001 2015-00215 00, donde informa la terminación del proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO CREDITO COOPANTEX con c.c. nro. 890904843-1 contra DIEGO HERNAN MONSALVE SANTA, identificado con c.c. nro. 15739794, por pago total de la obligación y donde solicita EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTES, comunicada a través del oficio nro. 0653 de 28 de abril de 2015.

Por lo anterior se accede y ordena oficiar en tal sentido al JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA, ANTIOQUIA.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bb440570e01cba67882d68012d231219807d389c8fe03bf938dfcda1befa77**

Documento generado en 23/08/2022 05:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LACTEOS RIONEGRO S.A.S. Y OTRA

RADICADO No. 056153103001-2016-00330-00

AUTO (S): 618 Requiere SECUESTRE

En atención al memorial No. 002 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena requerir a la secuestre GLORIA PATRICIA GAVIRIA ALZATE, a fin que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión encomendada en diligencia de secuestro practicada el 01 de marzo de 2017, en el proceso de la referencia.

Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio. Expídase por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6d292c875a13dfc6551aa8151f42fb76617e2370a4a7d4125db17cc81a04c4**

Documento generado en 23/08/2022 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

RADICADO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.
RADICADO No. 0561531030012019-00053-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 600

El pasado 9 de agosto del año que avanza, se corrió traslado secretarial de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y dentro de dicho término el apoderado de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S., presenta escrito mediante el cual objeta dicha liquidación indicando que la parte demandada no ha tenido en cuenta los abonos que se han realizado a la parte actora, los cuales han sido debidamente aportadas al proceso y que además encuentran aceptación en el contrato suscrito el 17 de Junio de 2019 por un valor global de \$396.000.000.

Señaló que como muestra de ello se aportó acta de recepción de las obras mediante la cual el demandante recibe la cabaña construida por parte del demandado que deben ser entendida como recibo de pago (sic).

Expone además que en el documento firmado por las partes que obra en el expediente, allí se manifiesta que solo queda un saldo de \$46.000.000 y una vez pagados, se finalizaría el proceso, por lo tanto no entiende porque la parte actora pretenda cobrar más de trescientos millones de pesos, razón por la cual solicita al despacho revisar de manera exhaustiva el expediente para que no sea cómplice involuntario de un pago de lo no debido y rayando con un delito, por lo tanto solicita al despacho modificar la liquidación de crédito en el que se incluya como

pago la suma de \$452.769.190 que realizó el demandado en favor del demandante.

En principio cumple indicar al objetante, que su petición debe estar sujeta a los lineamientos de orden legal, sin que sea dable atribuir al Despacho en ejercicio interpretativo la dilucidación de los pactos o convenios que su representada ha realizado con la parte actora.

Es deber de las partes manifestar al Juez en forma clara, precisa y coherente las solicitudes que pretenden sean atendidas, acorde con los lineamientos legales.

*Al respecto se tiene que el numeral 2 del art. 456 del C.G.P., indica que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte por el término de tres días, dentro del cual solo se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar so pena de rechazo, **una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.***

En el asunto de referencia el apoderado de la parte accionada, si bien presento escrito que da cuenta de su desacuerdo con la liquidación presentada por la parte actora y que refiere lo siguiente: **-objeta la liquidación de crédito-**, hace una transcripción de la liquidación presentada por la parte demandante señalando al final lo siguiente:

<<menos la suma de 452.769.190 resultando un saldo a favor del demandado por valor de \$92.370.208,79>> énfasis intencional.

El abono que allí se refiere no fue incluido en el cuerpo de la liquidación en el acápite correspondiente a los abonos, ni en la fecha en que el mismo fue realizado como en derecho corresponde.

Ahora bien, frente a las manifestaciones realizadas por la parte demandada, y teniendo en cuenta el acuerdo de voluntades aportado mediante dato adjunto 009, adicionado mediante escrito allegado en dato adjunto 012, en el que se indica que que hubo una adición al acuerdo de voluntades, frente al pago de las obligaciones que se pretenden cobrar a través del presente proceso, y en el que claramente se puede leer que las obligaciones aquí ejecutadas, la parte demandada se compromete a cancelarlas mediante el cumplimiento de una obligación de hacer,

consistente en la construcción de una vivienda con todas las especificaciones técnicas, de seguridad y de funcionamiento en el predio del demandante.

En virtud de lo anterior **SE REQUIERE** a la parte demandante para que informe, los abonos que ha recibido por parte del demandado, concretamente el monto de lo recibido el 17 de Junio de 2021, representado en el acta de entrega de cabaña BADEN BADEN y que fuera firmado por el demandante y si dicho acto constituye un abono a la obligación, precisando su monto y fecha del mismo.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d421635be546d52e1ad78963e77e3793dc20b7570a225a5282d2f1654737554**

Documento generado en 23/08/2022 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROYECTPLAS S.A.S.
DEMANDADO: SERVIDO ORIENTE S.A.
RADICADO No. 0561531030012-2019-00145-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 617

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIOS

Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades de CORNARE, BANCO DE BOGOTA y de BANCOLOMBIA, las cuales pueden ser consultadas en los siguientes vínculos:

[020.RespuestaOficioCornare \(17-05-2022\).pdf](#)

[021. respuesta banco.pdf](#)

[023. RespuestaBancolombia \(23-05-2022\).pdf](#)

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8d67faad9ec9cdc39fba4e6fbc45409e7d2412cd692ab3ef881f950e0ac451**

Documento generado en 23/08/2022 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

RADICADO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA YANETH VELEZ TAMAYO
RADICADO No. 0561531030012020-00037-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 600

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P, y la misma no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d69d6021f156e1af740d81de72feddc28f3224ead4d59f666ecc8050876ca**

Documento generado en 23/08/2022 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SINTRABALBOA
DEMANDADO: ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE
ANTIOQUIA SAS
RADICADO No. 056153103001202100005-00

Auto (s) : 620 Agrega despacho comisorio

Se agrega al expediente el despacho comisorio sin diligenciar proveniente del Juzgado Civil Municipal de Girardota. Lo anterior para los efectos de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90072aa7a48bcfbfb2f81122d1e97c96f085907b9f2120a17e746891d01786e8**

Documento generado en 23/08/2022 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTITRES DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONATAN VALENCIA GOMEZ
RADICADO No. 0561531030012021-00287-00

Auto (I) 601 Auto Termina proceso por pago total de una obligación y por cuotas en mora.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la entidad demandante solicita la terminación del presente proceso así:

- Frente a las obligaciones contenidas en el pagare Nro. Sin Numero suscrito el 31 de mayo de 20211 y sin Nro, suscrito el 10 de diciembre de 2018.
- Y frente a las obligaciones contenidas en el pagaré 90000117025 por pago de las cuotas en mora.
- Así mismo se emita declaración de que la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública Nro. 6522 del 26 de agosto de 2020 continua vigente

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida

en el pagaré 90000117025, déjese la constancia en el título valor correspondiente.
Artículo 461 C.G.P.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA, en contra del señor JHONATAN VALENCIA GOMEZ., por pago de las obligaciones contenidas en los pagarés sin nro. Con código de barras Q0000000015448457027001 Suscrito el 31 de mayo de 2011 y Sin rno, con código de barras 83118122 suscrito el 10 de diciembre de 2018, incluidas las costas procesales.

TERCERO: Se ordena la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los inmuebles identificados con M.I. 020-208774 y 020-208579 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: Déjese constancia correspondiente en los títulos base de ejecución y en la Escritura publica contentiva de la garantía hipotecaria.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b3d05ebce93db06d34b8380352211089480ffe8acb233def59ae3f335c15d**

Documento generado en 23/08/2022 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDATE: YEINIS ACENET CASTRILLON MEJIA
DEMANDADO: JESUS MARIA RENDON COLORADO
RADICADO No. 0561531030012021-00353-00

Auto (I) 616 Auto Termina proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito que antecede, la apoderada del demandante solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta que las partes firmaron un acuerdo de transacción, en el que se lee lo siguiente:

“ TERCERA: FORMA DE PAGO: JESUS MARIA RENDON COLORADO, se obliga a pagar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (240.000.000), MAS QUINCE MILLONES DE PESOS M.L.C. (15.000.000) a título de honorarios y costas del proceso, valores que ya han sido cancelados en su integridad a favor de la acreedora y del apoderado de está quedando las partes a paz y salvo por todo concepto”

Teniendo en cuenta lo anterior, teniendo en cuenta que ya ha sido satisfecho el valor correspondiente al crédito y costas pretendido con el presente asunto. En virtud de ello, se dará cumplimiento a lo ordenado en art. 461 del C G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo, promovido por YEINIS ACENET CASTRILLON MEJIA en contra del señor JESUS MARIA RENDON COLORADO. Artículo 461 C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-28549, 020-21598 Y 020-36799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, así como la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 017-2360 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y 018-116358 y 018-7876 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla. Líbrese los oficios correspondientes

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da92fe78e1a91904e3152094452ff255eae53dc80d217d88a5c9e9b73665191e**

Documento generado en 23/08/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Auto (I) No. 615

Radicado: 056153103001.2022-00222-00

Revisada la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 y 401 del C.G.P., en consecuencia, el **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantada por los señores LUIS MAURICIO CARMONA GIL en causa propia teniendo en cuenta que es el propietario inscrito del bien inmueble 020-16284 y como heredero determinado del señor LUIS ANGEL CARMONA ROJAS (q.e.p.d.) y LORENA MARÍA CARMONA GIL igualmente en calidad de heredera determinada del señor LUIS ANGEL CARMONA ROJAS (q.e.p.d.) en contra del señor GERMAN DARÍO ROJAS propietario del bien inmueble matriculado al folio 020-16285.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de que trata el art. 400 y ss., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio a la demandada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córransele traslado por el término de **tres (03) días**, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por disposición del art. 592 del C.G.P., se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de MI No. 020-16287 y 020-16284 propiedad de los demandantes y MI 020-16285 propiedad del demandado, de la ORIP de Rionegro, Ant. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO con T.P. 242.582 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEXTO:Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f507d08f7bc38355d45bf3f8c5331124a119b33fa3d0f4d60c200bf139d0afb**

Documento generado en 23/08/2022 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>